



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00082
Demandante	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUBIO.
Demandado	MUNICIPIO DE BUENAVISTA.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia fechada 10-09-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 30-08-2018.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 21 de mayo de 2021 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 024 de 2021 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0759d292a207325f09bd5889d8c10b97a1c0f51da068b65e605a0
6d097eeeba9**

Documento generado en 20/05/2021 09:57:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00316
Demandante	RAFAEL EDUARDO PATERNINA MARTÍNEZ.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia de fecha 06-10-2020 se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto noveno de la parte resolutive de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto noveno de la parte resolutive de la sentencia de fecha 06-10-2020.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 21 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 024 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO**



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afc1470d8637eef3071fa3d578bb6f8a2a2929b1e78e6fd1954567
ac24e676b0**

Documento generado en 20/05/2021 08:40:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00571-00
Demandante	Adriana Cristina Acevedo Guzmán y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia – INPEC

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del llamamiento en garantía presentado por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, este Despacho decidió inadmitir el llamamiento en garantía realizado por el apoderado del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** a la aseguradora **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, concediéndole el término de diez días hábiles a fin de que corrigiera los defectos señalados en el mismo, en el sentido de aportar el documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.

Ahora bien, que una vez revisado en el expediente observa el Despacho que a folio 361 y siguientes obra escrito de subsanación del llamamiento en garantía, presentado en debida forma y dentro del término, así mismo se corrigieron todas y cada una de las falencias indicadas, por lo que el llamamiento en garantía se encuentra ajustado a derecho. Por consiguiente, y como quiera que el llamamiento en garantía cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese a la aseguradora **Previsora S.A Compañía de Seguros** para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos de los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder del apoderado de la parte demandante en favor de la abogada Gregoria María Royero Urueta, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.687.746 expedida en Cereté, portadora de la tarjeta profesional No. 191.118 del C.S.J.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Gregoria María Royero Urueta, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.687.746 expedida en Cereté, portadora de la tarjeta profesional No. 191.118 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 21 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 024 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d8ce9f7a3e5751e44d5f9092108e2b987a9585b9520a69bc403d97a7e61274

Documento generado en 20/05/2021 09:57:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00110-00
Demandante	Diego Ramón Bochetty Díaz
Demandado	E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, quién actúa como parte demandada en este proceso, dentro del término del traslado, presentó escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, el cual dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Negrilla fuera de texto.

(...)

Se extrae del aparte normativo arriba transcrito que, basta la simple afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciera como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita el apoderado de la **E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro** que se llame en garantía a las entidades **Cooperativa Asociada de Trabajo – INTEGRA**, identificada con el Nit 811030306-9 y a la entidad **Laborando SAS**, identificada con el Nit 800229163-9, a fin de que éstas respondan por la eventual condena que pueda darse en contra de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro. Lo anterior en virtud de que manifiesta existir una relación contractual entre la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro y las entidades llamadas en garantía antes mencionadas.

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía hecho a la entidad Cooperativa Asociada de Trabajo – INTEGRA, solicitado por la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, quien actúa como parte demandada; cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual resulta procedente el mismo. En consecuencia, se admitirá el presente llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a la entidad Cooperativa Asociada de Trabajo –

INTEGRA, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De igual forma, observa el Despacho que el llamamiento en garantía hecho a la entidad Laborando S.A.S., solicitado por la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, quien actúa como parte demandada; cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual resulta procedente el mismo. En consecuencia, se admitirá el presente llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a la entidad Laborando SAS, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese a las entidades **Cooperativa Asociada de Trabajo – INTEGRA y Laborando SAS**, para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamados en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos de los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 21 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 024 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46808b91a5f7830bb5f5cb4d03f8a70c482f2826255bc73980998d1f4c045c31

Documento generado en 20/05/2021 09:57:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00307
Demandante	Ramiro Miguel Sánchez Genes
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**” (Negrillas fuera de texto).*

Como se observa, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

En el presente proceso, en fecha 13 de abril de 2021¹, se profirió sentencia condenatoria, y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 19 de abril del mismo año, esto es, dentro del término legal.

De manera que, éste Juzgado, dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, como quiera que no establece un término para que las partes se pronuncien, ordenará requerirlas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio

¹ Notificada el 15 de abril de 2021.

dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 21 de mayo de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 024 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e6707c70c47d0e57588a04c31aa3c896336b79febd86ece40f8424fbd01de

Documento generado en 20/05/2021 08:40:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00329
Demandante	Sol Aurora Guzmán Estrada
Demandado	E.S.E. CAMU La Apartada

I. AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el término de traslado concedido a la E.S.E. CAMU La Apartada para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 4 de octubre de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trataba el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 7 de octubre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 13 de noviembre de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de noviembre de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 17 de enero de 2020, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles siete (7) de julio de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

¹ Folios 130-131.

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU La Apartada.

SEGUNDO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles siete (7) de julio de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 21 de mayo de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 024 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6014d2b661d2b09f5e6bd018e5b4018cb73e5e5e1bbc3f3202ca85f2d395c818

Documento generado en 20/05/2021 08:40:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Contractual
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00579-00
Demandante	Asociación Mutual Solidaria Salud de Cereté
Demandado	Municipio de Cereté

AUTO RESUELVE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, notificado el 29 del mismo mes y año, el Despacho inadmitió la presente demanda solicitándole al demandante que corrigiera las pretensiones de la demanda, que se aportara el certificado de existencia y representación legal de la misma y que se otorgara nuevo poder donde se le habilitara a presentar la demanda de la referencia.

Dentro del término de los 3 días, esto es el 3 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio, en donde expone que el presente proceso se radicó y tramitó desde el 5 de noviembre de 1999, ante el Consejo de Estado, y luego de prosperar la excepción previa de clausula compromisoria fue remitida a un Tribunal de Arbitramento, quien luego lo remitió al Tribunal Administrativo de Córdoba, donde se adelantaron actuaciones y etapas probatorias tendientes al reconocimiento sustancial y que conservan validez. Agrega que desde la presentación de la demanda hasta la fecha han transcurrido cerca de 20 años en trámite del proceso, por consiguiente solicita que se reponga la decisión y se admita la demanda.

El Despacho no repondrá el auto de fecha 28 de enero de 2020, por las razones que se pasan a exponer:

i). Si bien es cierto que el proceso que hoy tramita éste Despacho bajo el medio de control de controversias contractuales ha tenido trámites ante distintos Despachos Judiciales, ello no es óbice para que se pasen por alto aspectos como lo es, el de adecuar las pretensiones de la demanda que se ordenó en el auto recurrido, el aporte del certificado de existencia y representación legal de la entidad que demanda, y el poder donde se individualice el medio de control a ejercer, pues, precisamente son requisitos que buscan llevar de manera correcta el proceso, y así evitar que más adelante se presenten situaciones que constituyan excepciones previas que puedan dar lugar a que se genere demora en los tramites.

Adicional a lo anterior, las exigencias que se le hicieron, además de estar soportadas en la Ley (*numeral 2 del artículo 162, numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., y artículo 74 del C.G.P.*), nada impedía que se corrigieran, en la medida en que son requerimientos que no ameritan mayor desgaste de la parte demandante.

ii) Por otro lado, es de precisar, que el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de 14 de septiembre de 2018, ordenó **adecuar** la demanda al medio de control de controversias contractuales, y dicha corporación sin resolver sobre la adecuación

presentada, decidió mediante auto de 28 de septiembre de 2018¹, remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole a éste Despacho, quien luego de verificarla observó las falencias arriba indicadas, las cuales se insiste deben ser subsanadas.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de 28 de enero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 21 de mayo de 2021 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 024 de 2021 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

366e560ec93fabfbcbfd155ab21e642f76aa679d98819059453cec5737b45209

Documento generado en 20/05/2021 09:57:25 AM

¹ Ver folios 1039 a 1040 del expediente.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00153-00
Demandante	Henry Fabio Salcedo Dominguez
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Henry Fabio Salcedo Dominguez, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El señor Henry Fabio Salcedo Dominguez instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial, con el fin que se inaplique por inconstitucionales, los Decretos 383 de 2013, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, referentes a los reajustes anuales de la bonificación judicial de los Servidores Públicos de la Rama Judicial; y que como consecuencia de la nulidad del acto acusado, se declarara que la **bonificación judicial** establecida en el Decreto 383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales devengadas en el cargo que ostenta, esto es, el de Escribiente Municipal, que le sean reliquidadas las prestaciones y que se le cancelen las diferencias.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltada fuera de texto.

(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que también instauré a través de apoderado demanda para obtener de la Rama Judicial idénticas pretensiones, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, en el presente caso resulta aplicable el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(...)

Es de conocimiento público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando las pretensiones que aquí se ventilan, por lo que el Despacho le dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando su remisión, no al Juez que le sigue en turno, sino al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedido para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 21 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 024 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc71e7c683340e2360712049a7c29e6ecad04c9082dc94faaf413d448a063ef**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00309-00
Demandante	Ayda Luz López Hernández
Demandado	Municipio de Purísima

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. TRAMITE

a). Auto recurrido.

Mediante auto de 25 de febrero de 2021, el Despacho decidió rechazar la demanda presentada por la demandante bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Purísima, ello sustentado en lo siguiente:

(...).

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo acusado fue notificado el día 8 de enero del 2020, iniciándose así el conteo del término de la caducidad de los 4 meses a partir del día 9 de enero del 2020. Ahora bien, como los términos judiciales fueron suspendidos (desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el día 30 de junio de 2020 (con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19), tenemos que hasta el día 15 de marzo del 2020 habían transcurrido 2 meses y 6 días. Por consiguiente, al reiniciarse el término a partir del 1 de julio de 2020 el tiempo faltante, esto es, 1 mes y 24 días, se vencía el día 25 de agosto del 2020, razón por la cual al haberse presentado la conciliación extrajudicial el día 21 de septiembre del 2020, no suspende el término, por cuanto ya había operado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control con antelación.

(...).

b) Recursos interpuestos y sustentación.

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante presenta recurso el día 2 de marzo de 2021, sustentado en resumen en lo siguiente:

1. Que el Despacho inició el conteo de la caducidad erróneamente al tener como fecha de notificación del acto¹ acusado el 8 de enero de 2020, siendo que con la comunicación que se hizo en dicha fecha no se entregó copia del mencionado acto, sino que ello ocurrió con posterioridad el 15 de enero de 2020.

2. Aduce que la demanda fue remitida por correo a la Oficina judicial el día “2 de febrero de 2020”, y no el 10 de diciembre de 2020 como lo indica el auto, agregando que ello pudo ser porque la nota de reparto indica esta última fecha, ante lo cual aporta pantallazo de correo donde se evidencia la radicación de demanda con fecha 2 de diciembre de 2020.

¹ Decreto No. 003-08012020 del 08 de enero de 2020.

3. Finalmente indica que el Despacho incurrió en yerro al indicar que los términos de caducidad y prescripción se levantaron el 1 de julio de 2020, pues considera que ello ocurrió con posterioridad, esto es el 31 de julio de 2020, en razón a la expedición de los siguientes acuerdos y decretos; el Acuerdo No. CSJCOA20-49 de 12 de julio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba en el que se dispuso el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el Tribunal Administrativo de Córdoba, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Seccional Córdoba, ubicados en el Edificio Elite, desde el lunes trece (13) hasta el miércoles quince (15) de julio de 2020; el Acuerdo No. CSJCOA20- 51 de 15 de julio de 2020 (*Modificado por el Acuerdo No. CSJCOA20-56 de 21 de julio de 2020*), que prorrogó la suspensión de términos hasta el 24 de julio de 2020; El Acuerdo No. CSJCOA20-58, de 22 de julio de 2020 Por medio del cual se dispone la prórroga del cierre extraordinario con excepciones de los despachos judiciales y dependencias administrativas, ubicados en el Edificio Elite; la Resolución No. 0941 de 5 de julio de 2020 mediante el cual la Gobernación del Departamento de Córdoba, declaró la Alerta Roja en este departamento; el Decreto No. 0305 de 10 de julio de 2020, prorrogado por el Decreto No. 0318 de 21 de julio de 2020, mediante el cual el Alcalde Municipal de Montería ordenó a partir de las seis de la mañana (6:00 a.m.) del miércoles 15 de julio de 2020 hasta las cinco de la mañana (5:00 a.m.) del lunes 3 de agosto de 2020, el aislamiento inteligente obligatorio por cercos en el barrio La Castellana.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación tenemos lo siguiente:

Antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procedía si contra el mismo auto no procedía el de apelación. No obstante, en la actualidad, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. **habilitó para que se pudiera interponer el recurso de reposición contra todos los autos**, salvo que alguna norma lo prohíba expresamente. La norma expone:

*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Resaltado fuera de texto.*

Así las cosas, al no existir norma que indique que contra el auto que rechaza la demanda no procede el recurso de reposición, es perfectamente válido la interposición de dicho recurso, y de ser denegado, es factible de manera subsidiaria conceder el recurso de apelación conforme el numeral 1 del artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, al haberse presentado el recurso dentro del término legal, procederá el Despacho a estudiar los cargos planteados contra el auto de 15 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

1. En cuanto a que el Despacho inició el conteo de la caducidad erróneamente al tener como fecha de notificación del acto² acusado el 8 de enero de 2020, siendo que con la comunicación que se hizo en dicha fecha no se entregó copia del mencionado acto, sino que ello ocurrió con posterioridad el 15 de enero de 2020, tenemos lo siguiente:

² Decreto No. 003-08012020 del 08 de enero de 2020.

Al confrontar el Despacho el acto acusado, esto es, Decreto No. 003-08012020 de 8 de enero de 2020, que fue aportado con la demanda, con la copia del mismo que aporta el apoderado de la parte demandante con el presente recurso, el Despacho constata que el inicialmente presentado presenta datos incompletos producto de haberse escaneado mal, por lo que al verificar el aportado con el recurso resulta evidente que la fecha de notificación y entrega del acto fue el 15 de enero de 2020, razón por la cual el conteo de los 4 meses de la caducidad que establece el artículo 164 del C.P.A.C.A. **debe iniciarse a partir del día 16 de enero de 2020.**

2. En cuanto a que la demanda fue remitida por correo a la Oficina judicial el día “2 de febrero de 2020”, y no el 10 de diciembre de 2020 como lo indica el auto, tenemos que revisado el pantallazo de envío de la demanda que aporta el apoderado de la parte demandante con el recurso, se evidencia que la demanda fue remitida desde su correo a la oficina judicial el día 2 de diciembre de 2020, y no el 2 de febrero de 2020, como lo indica en el recurso. Así entonces, si bien el Despacho tomó como fecha de presentación el día 10 de diciembre de 2020, ello obedeció a los datos que arrojaba el acta de reparto emitida por la Oficina de apoyo Judicial de Montería, razón por la cual, el **Despacho tendrá como fecha de presentación el 2 de diciembre de 2020.**

No obstante, las precisiones anteriores, el Despacho no repondrá el auto de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, pues, el fenómeno de la caducidad aun partiéndose el conteo de los 4 meses a partir del 16 de enero de 2020, ya había operado al momento de presentar la solicitud de conciliación el 21 de septiembre de 2020, como se pasará a explicar.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto a la oportunidad para presentar la demanda, señala en su numeral 2 literal D lo siguiente:

ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*
(...).

2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:** Resaltado y Subrayado fuera de texto

D) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales
(...).

De conformidad con lo anterior, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución del acto administrativo.

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo acusado (*Decreto No. 003-08012020 del 08 de enero de 2020.*) fue notificado el día 15 de enero del 2020³, iniciándose así el conteo del término de la caducidad de los 4 meses **a partir del día 16 de enero del 2020.**

³ Como se observa en el recibido indicado en el acto acusado.

Ahora bien, el artículo 1 del Decreto 564 de 2020⁴, respecto de la suspensión de los términos de **caducidad y prescripción** estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Resaltado fuera de texto.

Como se puede observar, dicho Decreto suspendió los términos de **caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020**, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales.

En virtud del mandato expuesto en el mencionado Decreto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 junio de 2020⁵, dispuso en su artículo 1 el **levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020**, lo cual fue ratificado mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 junio de 2020⁶

De lo anterior podemos concluir que los términos de caducidad y prescripción estuvieron **suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, habiéndose en consecuencia **reanudado los mismos a partir del 1 de julio de 2020**.

Así las cosas, al iniciarse el conteo del término de la caducidad de los 4 meses **a partir del día 16 de enero del 2020**, tenemos que hasta el día 15 de marzo del 2020 había transcurrido **1 meses y 29 días**. Por consiguiente, al reiniciarse el término a partir del 1 de julio de 2020 el tiempo faltante, esto es, **2 mes y 1 días**, se **vencía el día 2 de septiembre del 2020**, razón por la cual al haberse presentado la solicitud de conciliación extrajudicial el día 21 de septiembre del 2020, ya el medio de control estaba caduco, y por tanto no suspendía el término, por cuanto, como ya se dijo, había operado el fenómeno de la caducidad con antelación, esto es el 2 de septiembre de 2020.

Ahora, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante en el cargo identificado por el Despacho como tercero, **confunde la suspensión de los términos judiciales** en los Despachos judiciales, **con la suspensión de los términos de caducidad y prescripción**, lo cual no puede hacerse a través de Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, ni por decretos departamentales ni municipales como lo da a entender en su escrito.

Se precisa además, que en nada incidía el cierre de los Despachos Judiciales para que no operara la caducidad, pues, se repite, ello ocurrió antes de radicar la solicitud de conciliación. Ahora, nada impedía que aún con las restricciones que trajo la pandemia, la parte demandante pudiera presentar la solicitud de conciliación extrajudicial vía correo

⁴ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁵ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

electrónico ante las Procuraduría Judiciales de Montería, pues, dicha entidad gozó de dichos medios para impartir los trámites de solicitud de conciliación.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A. se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, y, en consecuencia, remitirlo al Superior para que se surta el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 21 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 024 del 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e97ae4dbc67c7337ae9597f62e5be56d9ee6112a4d6cce43daea815e9aade9

Documento generado en 20/05/2021 09:57:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>